



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 167

Jueves 31 de julio de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de Sucesión en la Jefatura del Estado. («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de julio de 1947).

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación,

DISPONGO

Artículo primero. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden, el Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Un «Consejo del

Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones transcendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;
El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;
Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. El Jefe del Estado oírá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente ley.

Artículo sexto. En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere

propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado, sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino, para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Quando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta ley, en cuya virtud y acto seguirá el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son leyes funda-

mentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la ley Constitutiva de las Cortes, la presente ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero si, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta ley.

Artículo décimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Dada en el Pardo, a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

2.463

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de julio de 1947, por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid, don Tomás Romojaro Sánchez. («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid, don Tomás Romojaro Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decre-

to, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.-El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

DECRETO de 17 de julio de 1947, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Valladolid a don Juan Alonso-Villalobos Solórzano. («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Valladolid, a don Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.-El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

DECRETO de 17 de julio de 1947, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Tomás Romojaro Sánchez. («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Tomás Romojaro Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.-El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Apertura de cobranza de las contribuciones rústica, urbana, industrial, utilidades y demás impuestos del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año actual

Dando cumplimiento a lo que determina el artículo 65 del vigente Estatuto de recaudación, esta Tesorería ha acordado la apertura de cobranza en la capital y su provincia de las contribuciones y trimestre arriba indicados.

Dicha cobranza comenzará el día 1 de agosto próximo y horas de las nueve a las trece y de las dieciséis a las dieciocho, en la capital y pueblos, y que en todo caso no podrá ser menor de seis horas, con excepción de los diez días del mes de septiembre, que será de ocho horas.

En los primeros treinta días, los auxiliares recaudadores de la capital intentarán el cobro en el domicilio de los contribuyentes, y los demás recaudadores auxiliares seguirán el itinerario de

pueblos y días de cobranza que a continuación se detallan.

El itinerario a que ha de ajustarse la cobranza es el siguiente, pudiendo satisfacer sus cuotas los contribuyentes de capital de zona durante los cuarenta días de duración del período voluntario, que comenzará el día 1 de agosto próximo, para terminar el día 10 de septiembre siguiente.

ZONA DE LA CAPITAL

Oficina recaudatoria, en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputación provincial, Angustias, número 78.

Recaudador, la propia Corporación provincial.

Auxiliares: don Fernando Alonso Cortegana, don León Alonso Martín, don Manuel Alfageme Villaseca, don Francisco Torres Cuervo, don Longinos Sordo Pastor y don Isaías Labajo González.

MES DE AGOSTO

ITINERARIO QUE SE CITA

Distritos municipales y días de cobranza

Primera zona de los pueblos de la capital

Oficina recaudatoria en Valladolid, plaza de San Miguel, 9.

Recaudador: don Arturo Salinas Lamarea.

Cabezón	4.
Castronuevo de Esgueva	5.
Cigales	6 y 7.
Cistérniga	11.
Fuensaldaña	12.
Mucientes	14 y 15.
Parrilla (La)	13.
Renedo	18.
Tudela	8, 9 y 10.
Viana	3.
Villabañez	16.

Segunda zona de los pueblos de la capital

Oficina recaudatoria en Valladolid, Conde Ribadeo, 6.

Recaudador: don Agustín Marqués Sánchez.

Arroyo	26.
Boecillo	29.
Castrozeza	19.
Ciguñuela	20.
Gería	21.
Laguna	28 y 29.
Puente Duero	27.
Robladillo	21.
Santovenia	27.
Simancas	25 y 26.
Villanubla	16.
Wamba	18.
Zaratán	23.

Primera zona de Medina del Campo

Oficina recaudatoria en Medina del Campo.

Recaudador: don Pablo Hernández Monge.

Auxiliares: don Antonio Hernández García y don Jesús Hernández García.

Ataquines	6 y 7.
Bobadilla	8.

Brahojos	9.
Campillo (El)	9.
Cervillejo	11.
Fuente el Sol	11.
Gomeznarro	13.
Lomoviejo	20.
Moraleja	14.
Muriel	18.
Pozal de Gallinas	4.
Pozaldez	22 y 23.
Ramiro	13.
Rubí de Bracamonte	4.
Salvador de Zapardiel	20.
San Pablo de la Moraleja	7.
San Vicente del Palacio	21.
Velascálvaro	8.
Zarza (La)	14.

Segunda zona de Medina del Campo

Oficina recaudatoria en Medina del Campo.

Recaudador: don Cándido Alvarez y Alvarez.

Auxiliar: don Pedro Alvarez Gutiérrez.

Carpio	18.
Medina del Campo	21 al 29.
Nueva Villa de las Torres	19.
Rueda	8 y 9.
Seca (La)	11 y 12.
Serrada	13.
Villanueva de Duero	7.
Ventosa	16.
Rodilana	20.

Única zona de Medina de Ríoseco

Oficina recaudatoria en Medina de Ríoseco.

Recaudador: don Cleto Criado del Rey.

Auxiliar: don Teófilo Blanco de la Cruz.

Berrueces	13.
Cabreros del Monte	6.
Castromonte	18.
Medina de Ríoseco	1 y 2.
Montealegre	12.
Moral de la Reina	16.
Morales de Campos	9.
Mudarra (La)	18.
Palacios	12.
Palazuelo	19.
Pozuelo de la Orden	5.
Santa Eufemia	8.
Tamariz	13.
Tordehumos	6 y 7.
Valdenebro	11.
Valverde	3.
Villabrágima	4 y 5.
Villaesper	7.
Villafrechós	8 y 9.
Villagarcía	4.
Villalba de los Alcores	11.
Villamuriel	19.
Villanueva de San Mancio	16.

Única zona de Mota del Marqués

Oficina recaudatoria en Mota del Marqués.

Recaudador: don Ramón Hernández Díez.

Auxiliar: don Manuel Hernández Díez.

Adalia	11.
Almaraz	16.
Barruelo	5.
Benafarces	11.
Casasola de Arión	23.
Castromembibre	12.

Gallegos de Hornija	4.
Marzales	6.
Mota del Marqués	30.
Pedrosa del Rey	22.
Peñaflor	6 y 7.
Pobladura	12.
San Cebrían	12.
San Pedro de Latarce	19 y 20.
San Pelayo	5.
San Salvador	4.
Tiedra	25 y 26.
Torreçilla de la Torre	5.
Torrelobatón	8 y 9.
Urueña	16.
Vega de Valdetrongo	8.
Villalbarba	13.
Villanueva de los Caballeros	18.
Villardejades	21.
Villaseñor	4.
Villavellid	13.

Única zona de Nava del Rey

Oficina recaudatoria en Nava del Rey.

Recaudador: don Baldomero García de los Reyes.

Auxiliares: don Vicente Céspedes Garvín, don Santiago Asenjo Pintado y don Severino García Rodríguez.

Alaejos	1 y 2.
Castrejón	5.
Castromuño	6.
Fresno el Viejo	4.
Nava del Rey	28, 29 y 30.
Pollos	5.
San Román	6.
Siete Iglesias	1 y 2.
Torreçilla de la Orden	4.
Villafranca de Duero	6.
Villaverde	7.

Única zona de Olmedo

Oficina recaudatoria en Olmedo.

Recaudador: don Zenón Ortega Bernal.

Auxiliares: don Arturo Matarranz Tejedor y don Jacinto Ortega Bernal.

Aguasal	9.
Alcazarén	21 y 22.
Aldea de San Miguel	25.
Aldeamayor	1 y 2.
Almenara	23.
Bocigas	23.
Camporredondo	26.
Cogeces de Iscar	20.
Fuente Olmedo	9.
Hornillos	8.
Isca	21 y 22.
Llano de Olmedo	23.
Matapozuelos	11 y 12.
Megeces	19.
Mojados	6 y 7.
Olmedo	28, 29 y 30.
Pedraja (La)	4 y 5.
Pedrajas de San Esteban	20.
Portillo y su arrabal	7 y 8.
Puras	23.
San Miguel del Arroyo	12 y 13.
Valdestillas	13.
Villalba de Adaja	11 y 12.

Primera zona de Peñafiel

Oficina recaudatoria en Peñafiel.

Recaudador: don Longinos Sordo de Andrés.

Auxiliar: don Julio Sordo Pastor.

Bahabón	6.
Bocos de Duero	1.

Campaspero	6 y 7.
Canalejas	2.
Castrillo de Duero	4.
Corrales de Duero	9.
Curiel	25.
Fompedraza	21.
Langayo	8.
Manzanillo	20.
Olmos de Peñafiel	4.
Padilla	14.
Peñafiel	16, 17 y 18.
Pesquera	11 y 12.
Piñel de Abajo	5.
Piñel de Arriba	5.
Rábano	22.
Roturas	13.
San Llorente	9.
Torre de Peñafiel	23.
Valdearcos	1.

Segunda zona de Peñafiel

Oficina recaudatoria en Quintanilla de Onésimo.

Recaudador: don Ignacio Rojo García.

Auxiliar: don Julio Rojo Niño.

Aldealbar	18.
Castrillo Tejeriego	22.
Cogeces del Monte	20 y 21.
Montemayor	18.
Olivares de Duero	7.
Quintanilla de Arriba	2.
Quintanilla de Onésimo	1 y 3.
Santibáñez	4.
Sardón	5.
Torreçarcela	19.
Traspinedo	6.
Valbuena de Duero	23.
Viloria	19.
Villavaquerín	22.

Única zona de Tordesillas

Recaudador: Don Eugenio Cantalapiedra Merinero.

Auxiliar: don T. Santiago Cantalapiedra Merinero.

Bercero	8 y 9.
Berceruelo	11.
Matilla	16.
San Miguel del Pino	18.
Tordesillas	28, 29 y 30.
Torreçilla de la Abadesa	20.
Velilla	21.
Velliza	22 y 23.
Villalar	13 y 14.
Villán de Tordesillas	25.
Villavieja del Cerro	27.

Única zona de Valoria la Buena

Oficina recaudatoria en Valoria la Buena.

Recaudador: don Ursicino Moro Gómez.

Auxiliares: don Ursicino Moro Nieto y don Jesús Moro Nieto.

Amusquillo	4.
Canillas	6.
Castroverde	7.
Corcos	12.
Cubillas de Santa Marta	1.
Encinas	6.
Esguevillas	4 y 5.
Fombellida	6.
Olmos de Esgueva	8.
Piña de Esgueva	9.
Quintanilla de Trigueros	13.
San Martín de Valvení	2.
Torre de Esgueva	7.

Trigueros del Valle	14.
Valoria la Buena	19 y 20.
Villaco	4.
Villafuente	5.
Villanueva de los Infantes	8.
Villarmentero	8.

Primera zona de Villalón de Campos

Oficina recaudatoria en Villalón de Campos.

Recaudador: don Delfín Monge de Castro.

Auxiliar: don Juan Antonio García Gutiérrez.

Bustillo	12.
Cabezón de Valderaduey	6.
Cuenca	12 y 13.
Fontihoyuelo	8.
Gatón	9.
Herrín	11.
Melgar de Abajo	1.
Melgar de Arriba	1 y 2.
Monasterio	2.
Saelices	4.
Santervás	5 y 6.
Vega de Ruiponce	5.
Villabaruz	9.
Villacarralón	8.
Villacié	13.
Villacreces	7.
Villafrades	11.
Villagómez	4.
Villalón	14, 16 y 18.
Villanueva de la Condesa	12.
Zorita de la Loma	7.

Segunda zona de Villalón de Campos

Oficina recaudatoria en Becilla de Valderaduey.

Recaudador: don Saturnino Escudero del Agua.

Auxiliar: don Augencio Escudero del Agua.

Aguilar	5.
Barcial	4.
Becilla	13 y 14.
Bolaños	4.
Castrobol	7.
Castroponce	12.
Ceinos	11.
Mayorga	7 y 8.
Quintanilla del Molar	2.
Roales	1.
Unión de Campos (La)	6.
Urones	6.
Valdunquillo	2.
Villalán	9.
Villalba de la Loma	8.
Villavicencio	9.

Independientemente de los días señalados del mes de agosto, ya se trate de capital o pueblos, los contribuyentes podrán satisfacer los recibos sin recargo en la capitalidad de la zona respectiva, desde el día 1 al 10 de septiembre.

Transcurrido este plazo quedarán los recibos en dichas oficinas a disposición de los interesados, recargados con el diez por ciento durante los días 20 al 30 del indicado mes de septiembre, previéndoles que, si dejaran transcurrir este último plazo sin pagar sus débitos, el recargo se elevará automáticamente al veinte por ciento, procediendo acto seguido al embargo y venta de sus bienes sin más notificación ni requerimiento.

Lo que se hace público en este período

dico oficial para general conocimiento de los contribuyentes de la capital y provincia.

Valladolid, 28 de julio de 1947. — El tesorero de Hacienda, Dionisio Almarza.

2.461

Caja provincial de Ahorros de Valladolid

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Caja, se anuncia concurso-examen, para la provisión inmediata de la vacante existente de una plaza de ordenanza de las oficinas centrales de la misma, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de entrada y trienios de 500 pesetas, con dos pagas extraordinarias de una mensualidad y demás derechos reglamentarios (el importe de dos mensualidades en concepto de plus de carestía de vida, uniforme, etc.)

Las solicitudes, reintegradas con póliza del Estado de 1,50 pesetas, serán extendidas de puño y letra de los propios interesados y dirigidas al señor director-gerente, debiendo ser presentadas en la Central de esta Caja dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, con acompañamiento de los documentos justificativos de las condiciones exigidas siguientes:

a) Ser español, mayor de 23 años y menor de 30 y natural de la provincia de Valladolid, o llevar residiendo en ella por lo menos cinco años; cuyo extremo primero se justificará mediante certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada, caso de que no fuere natural de la provincia, y en cuanto al segundo, con la correspondiente certificación de vecindad expedida por la Alcaldía de la localidad de su última residencia.

b) De hallarse libre del cumplimiento del servicio militar, mediante presentación de los documentos precisos.

c) Carecer de antecedentes penales, que deberá acreditar mediante certificación del Registro central de Penales.

d) Haber observado buena conducta, mediante certificación expedida por la Alcaldía de la localidad de su residencia.

e) Probar la adhesión al Movimiento Nacional.

f) Carecer de impedimento físico que le imposibilite para el ejercicio de su cometido, así como de enfermedad infecciosa-contagiosa, acreditándolo mediante certificado médico.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, ni sancionado por su actuación política.

h) Cuantos documentos estimen convenientes los concursantes, para acreditar méritos, servicios de otras empresas, solvencia moral, etc.

Los ex-combatientes, ex-captivos, huérfanos de empleados de la Caja y mutilados, justificarán documentalmente la cualidad de tales, para poder acogerse a los beneficios que las disposiciones vigentes otorgan a los mencionados.

Siendo una la plaza a proveer y estando en la actualidad cubierta otra plaza de ordenanza en ex-combatiente, se tendrá en cuenta en igualdad de condicio-

nes entre los aspirantes, las disposiciones vigentes sobre preferencias y cupo que fueran procedentes.

El que resulte nombrado como consecuencia del concurso-examen, desempeñará su cometido durante un período de prueba de seis meses, durante el cual, podrá despedirse y ser despedido libremente sin expresión de causa.

La Caja podrá solicitar del facultativo o facultativos que estime conveniente, dictamen médico para comprobar, si la persona designada para el cargo, se encuentra en condiciones físicas y de salubridad plenamente satisfactorias. El resultado negativo de este dictamen o dictámenes, provocará automáticamente la anulación de la designación, sin derecho a reclamación alguna.

EJERCICIOS DE EXAMEN

Los ejercicios de examen se verificarán el día y hora que se anunciará con dos días de anticipación en las carteleras exteriores de las oficinas de esta Caja (de la Central y de la Agencia de la capital), a la vez que la lista de los solicitantes admitidos a examen, siendo el programa el siguiente:

EJERCICIO PRIMERO

Escritura al dictado de un párrafo que el Tribunal determinará en el acto del examen, del que se puntuará, la caligrafía y ortografía.

EJERCICIO SEGUNDO

Sumar, restar, multiplicar y dividir cantidades enteras y decimales. — Sencillos problemas de aplicación de las referidas operaciones aritméticas.

EJERCICIO TERCERO

Llenar algún impreso o formularia alguna nota apropiada al servicio de ordenanza.

Para ser designado, será requisito indispensable, obtener puntuaciones en los dos ejercicios primeros citados.

Valladolid, 26 de julio de 1947. — El director-gerente, Eusebio San Miguel.

2.460

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

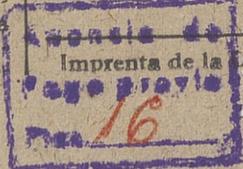
ANUNCIO

La Comisión Permanente y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, acordaron anunciar en venta, mediante subasta, la instalación stassanizadora de leche que estaba instalada en el Hospital de Esclava.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de tres días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren contra tal acuerdo, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Valladolid, 28 de julio de 1947. — El alcalde accidental, Narciso García.

2.484-956



TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE